TOMO: C1 **SENTENCIA**

REGISTRO: 3065

FOLIO: 119/120

PROT. ELEC. A201 045 **S.241**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los Seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para aclarar la sentencia definitiva en los autos **"QUINTEROS CLAUDIA ADRIANA C/GOLFO SUR VIAJES S.R.L. Y OTROS S/ DEMANDA LABORAL - COBRO DE PESOS (MOBBING)" EXPTE. 15.400/12** en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Caleta Olivia; ingresados a esta Cámara de Apelaciones bajo el N° 8523/24. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Bard, Humberto Eduardo Monelos y Horacio Fernandez para responder a las siguiente cuestión **PRIMERA:** ¿Debe aclararse la sentencia dictada?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- En PE1557650-2024, con fecha 27 de septiembre del corriente, el Dr. Paulo L. Schmidt, apoderado de la parte demandada se presenta y plantea recurso de aclaratoria a fin de que se aclare desde cuando corren los intereses sobre el monto determinado por daño moral fijado en la sentencia de cámara.-

Señala que su parte se agravió oportunamente por la forma de cuantificación y que en la sentencia se determina un monto sin de $ 5.061.187.416 que en caso de incumplimiento devengará intereses conforme la tasa pasiva promedio Banco Central de la

República Argentina. Sostiene que no existe claridad desde cuando deben computarse los intereses, desde el 08/03/24 (fecha del fallo de primera instancia) hasta el momento del pago, o en su caso, si ello, se aplicará, luego recién de vencido el plazo de diez días establecido para el cumplimiento de la sentencia.-

II.- La aclaratoria fue deducida en término y corresponde su tratamiento.

En el fallo de Cámara se dijo que "...este rubro prospera por la suma de $ 5.061.187,41, suma que se determinó al día 8 de marzo del corriente año y que la misma sentencia establece la forma en que deben calcularse los intereses, los que en el particular deberán correr desde la fecha de la sentencia de grado (8/3/2024) en caso de incumplimiento."-

Cabe aclarar que por tratarse de un monto por daño moral se determinó en esa cantidad por entenderlo razonable, y por todo concepto, a modo de capital, partiendo de las sumas reclamadas y cuestionadas en el fallo de primera instancia, lo que se analizó en esta instancia. Por tal razón los intereses deberán computarse desde la fecha del fallo de primera instancia. Es decir desde el 8 de marzo del corriente año.-

III.- Por estas breves consideraciones, habida cuenta lo expuesto y las facultades conferidas por el art. 167 inc. 2° del CPCC, se aclara que los intereses se deben aplicar sobre dicho monto a partir del 8 de marzo de 2024.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

Considero que la propuesta formulada por la primer votante se ajusta a oportunamente deliberado y acordado en el fallo de autos, debiendo dictarse la aclaratoria como propone, por lo que adhiero al voto que antecede.-

Por estas consideraciones la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

FALLA:

1°) Aclarar que los intereses se deben sobre la suma de $ 5.061.187,41 desde el 8 de marzo del corriente año (conf. arts. 36 inc. 3ro. y 167 inc 2 del CPCC).

2°) **REGISTRAR. NOTIFICAR.** Oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. Regístrese con relación a la sentencia del Tomo CI, Registro 3074, Folio 25/33, Prot. Electrónica A201 034 S.241 y sigan los autos según su estado.

El Dr. Horacio Fernandez firma sin emitir opinión por no existir disidencia.

GRISELDA ISABEL PAIRO
Jueza de Cámara

HOMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara- Presidente

HORACIO FERNANDEZ
Juez de Cámara

ANTE MI:

CAROLINA M.LIMA
Secretaria de Cámara